

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 31 OCTUBRE 2.002.

VISTO:

Las facultades reglamentarias concedidas por la Ley 17.801 a los Registros Provinciales sobre la organización, funcionamiento y procedimientos técnicos del organismo; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la forma y plazo en que deben expedirse los certificados que contempla la Ley 17.801 en sus artículos 23 y 24 y concordantes, y art. 31 y cc. Ley 3.343, a los fines de lograr mayor seguridad jurídica en el Organismo y certeza para los profesionales solicitantes.

Que en la práctica acontecen algunos hechos de carácter excepcional que deben ser tenidos en cuenta, para fijar un criterio que resguarde los derechos de las partes y dejar a salvo la responsabilidad del Estado, atento la trascendental importancia que se deriva de la emisión de los certificados, por cuanto produce el BLOQUEO REGISTRAL por el tiempo que fija la Ley.

Que en razón del cúmulo de trabajo existente normalmente en el organismo, y en virtud de algunos inconvenientes y vicisitudes que se presentan ocasionalmente, tales como el extravío de fichas fincas o folios reales, y/o el deterioro de las mismas y/o la destrucción parcial de los asientos mas antiguos por el reiterado uso, se adoptó la práctica en la División Certificados, de **actualizar los certificados de oficio**, cuando no podía expedirse la certificación con la antelación suficiente para que el solicitante pudiera utilizarla antes del vencimiento del plazo previsto legalmente.

Que dicha práctica, si bien obedece a una necesidad del área y se realizó solo en casos aislados y sumamente necesarios, resulta imperioso reglamentar la expedición de los certificados contemplando estas situaciones, a los fines de fijar un criterio unívoco para los casos futuros.

Por ello, y en uso de las facultades previstas en la Ley 3343,

**EL DIRECTOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y
DE MANDATOS
DISPONE:**

ARTICULO 1º: Los certificados requeridos por Escribano o Funcionario Público a los fines del artículo 23 y cc. de la Ley 17.801 y 31 y cc. de la Ley 3343, una vez ingresados a Mesa General de Entradas, se tramitarán de la siguiente manera:

- a) Inmediatamente recibida la documentación, será asentada en el libro de Entradas y Salidas y remitida en el mismo día de su ingreso, a la división Certificados para su registro.
- b) La responsable del área Certificados remitirá la nómina de los dominios y/o folios reales sobre los que se solicita certificación a la División Archivo para que se proceda a la búsqueda y localización de tales instrumentos, necesarios para la confección de los certificados, tomando todos los recaudos a los fines de que no sean utilizados tales dominios o folios mientras no se evacuen los certificados requeridos.
- c) El encargado de la División Archivos deberá remitir la documentación bajo recibo, en un plazo no mayor a 48 horas de solicitado. En caso de no poder cumplir con la solicitud, comunicar en forma expresa los motivos del incumplimiento.
- d) En el caso que el responsable de la División Archivo informe el extravío, deterioro o destrucción de los folios o fichas finca a la División Certificados, se dará conocimiento de esta circunstancia al profesional interviniente en forma inmediata, a los fines de que adjunte la documentación necesaria para proceder a la reconstrucción de los folios, conforme lo normado por el artículo 46 de la Ley 3343, reglamentaria de la Ley 17.801.

ARTICULO 2°: Los certificados deberán ser evacuados por la responsable del área dentro de los siete días desde su presentación y ningún certificado podrá expedirse el mismo día en que fue solicitado.

ARTICULO 3°: En ningún caso se actualizarán los certificados de oficio. Cuando circunstancias excepcionales impidan evacuarlos en término, serán evaluadas por el Director del Organismo, quien eventualmente autorizará la prórroga en forma expresa. En tal caso, el certificado llevará la firma conjunta del responsable del área y la del director y/o de quien subrogue en caso de ausencia. El plazo en el que se extienda la expedición del certificado no podrá exceder de quince (15) días en todos los supuestos.

ARTICULO 4°: Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 54 de la Ley N° 3343. Cumplido, archívese.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 03/02

Dr. Mario F. Escribano

Director

Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos

Catamarca